

COMPANÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL, INC. y UNION DE
EMPLEADOS DE LA COMPANÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL
(INDEPENDIENTE). Caso Núm. P-2122. Decisión
Núm. 373.

Lic. Julio Martínez Dávila, por el patrono.

Lic. Lino Padrón, por la Unión de Empleados de la
Compañía de Fomento Industrial (Independiente)

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial
Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

En virtud de una petición para investigación y
certificación de representante radicada por la Unión
de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial
(Independiente), la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia
pública en el caso del epígrafe. La audiencia se
llevó a efecto el día 12 de agosto de 1964 ante un
Oficial Examinador debidamente designado por el
Presidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas
por el Oficial Examinador durante el curso de la
audiencia y, como encuentra que no se ha cometido
error perjudicial alguno, por la presente, las
confirma.

A base del historial completo del caso la Junta
hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I- El Patrono:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto
Rico es una instrumentalidad corporativa creada
por la Ley Núm. 188, del 11 de mayo de 1942.
Entre sus facultades se encuentran la de alentar,
persuadir e inducir al capital privado a establecer
y financiar toda clase de operaciones comerciales
e industriales. En el desempeño de sus funciones
la Compañía utiliza los servicios de empleados y es,
por tanto, un patrono en el significado del Artículo
2(2) de la Ley.

II-La Organización Obrera:

La Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente) admite en su matrícula a empleados utilizados por la Compañía, y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III-La Unidad Apropiada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el presente caso incluye a todos los inspectores de proyectos utilizados por la Compañía de Fomento Industrial, excluidos: administradores, supervisores, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

La Peticionaria sostiene que los inspectores de proyectos utilizados por el patrono son empleados dentro del significado del Artículo 2(3) de la Ley.

El patrono, por su parte, alega que dichos inspectores realizan gestiones de carácter ejecutivo, directa o indirectamente en interés de la Compañía, y por tanto, están incluidos en la definición de patrono según el Artículo 2 (2) de la Ley.

La prueba aportada durante la audiencia demuestra que el patrono emplea alrededor de 29 inspectores de proyectos. Aproximadamente el 90% de ellos hace 15 años que trabajan para el patrono, en distintos puntos del país, según las necesidades de la Compañía.

El trabajo de estos inspectores consiste en verificar que las obras se hagan de acuerdo con las especificaciones contenidas en los contratos de construcción suscritos entre la Compañía y el contratista a cargo del proyecto. No tienen autoridad para hacer cambios en dichas especificaciones, pero sí para rechazar materiales que no estén conforme a las especificaciones. Tienen el deber de hacer cumplir al contratista todas las ordenanzas, reglamentaciones y leyes vigentes sobre construcciones.

Los inspectores no tienen empleados bajo su dirección; carecen de poderes para emplear, despedir, ascender o disciplinar a los empleados utilizados por el contratista. No asisten a los "staff-meetings". Cuando notan que algo no se ha hecho bien, llaman la atención al contratista. Si éste no hace caso, el inspector reporta el asunto a la Compañía.

Los inspectores tienen la responsabilidad de completar una serie de informes, entre ellos uno donde dan cuenta de las horas trabajadas.

Los inspectores son nombrados por la Compañía de acuerdo a su preparación y experiencia. Además, tienen que aprobar exámenes sobre técnica de construcción y administración de proyectos. Su compensación varía entre \$1.40 a \$2.10 la hora, de acuerdo con su antigüedad y experiencia. Sus horas de trabajo son de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. Por regla general, se les paga semanalmente con cheques. Cobran las horas extras trabajadas, y tienen derecho a vacaciones regulares y por enfermedad. La Compañía retiene el poder de ascenderlos, disciplinarlos, suspenderlos, trasladarlos y despedirlos.

La prueba demuestra que los inspectores de proyectos no tienen poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar personal alguno. Tampoco tienen personal bajo su supervisión. Se les paga por horas y cobran las horas extra trabajadas.

Concluimos, por todo lo anterior, que dichos inspectores de obras son empleados dentro del significado de nuestra Ley.

Concluimos, además, que debido a la comunidad de intereses existente entre dichos inspectores, tales como salarios, horas de trabajo, condiciones de trabajo y supervisión, forman una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, distinta y separada a la unidad apropiada certificada por esta Junta en su Decisión y Orden Núm. 333.

Concluimos, por tanto, que la unidad apropiada en este caso incluye a:

Todos los inspectores de proyectos utilizados por la Compañía de Fomento Industrial, Inc.; Excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, listeros, capataces y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV-La Controversia Relativa a la Representación:

La Unión ha solicitado de la Compañía que la reconozca como la representante exclusiva de los inspectores de proyectos a los fines de la negociación colectiva. La Compañía se ha negado a ello, alegando que dichos inspectores no son empleados

dentro del significado de la Ley. Por los fundamentos expresados en los párrafos que anteceden, hemos concluido que dichos inspectores son empleados dentro del significado de la Ley. Forzosamente tenemos que concluir que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Compañía en la unidad apropiada descrita precedentemente.

V-La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como agente de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente) o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 1964.

(Edo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Edo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Edo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 2 de diciembre de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 4 de enero de 1965 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de Votantes elegibles.....	30
2. Votos válidos contados.....	29
3. Votos a favor de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente).....	29
4. Votos en contra de la Unión participante.....	0
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial

(Independiente) ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los inspectores de proyectos utilizados por la Compañía de Fomento Industrial, Inc.; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, listeros, capataces y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente) es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado